

2013

30/81

ARANDA

DON JUAN ANTONIO MONTIEL BULLON,
*Corregidor, Capitan á Guerra por S. M.,
Subdelegado de todas Rentas Reales, Pó-
sitos, Montes y demas agregados de esta
Villa de Aranda de Duero y Partido.*

Hago saber á la Justicia de
como por los Señores del Real
y Supremo Consejo se me ha comunicado con
fecha de 20 de Agosto último un exemplar
autorizado de la Real cédula de S. M., por
la qual se limita el número de personas exên-
tas de las cargas comunes de alojamientos,
bagages y otras clases que se expresan ; y
el tenor de la citada Real cédula y auto de
obedecimiento por mí proveido á la letra di-
ce así.

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES
*del Consejo, por la qual se limita el número de
personas exên-
tas de las cargas comunes de alo-
jamientos, bagages y otras á las clases que
se expresan.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gas-
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de

Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que siendo freqüentes los recursos y quejas dirigidas á mi Real Persona por vecinos y labradores del estado llano de los pueblos inmediatos á la Corte, contra los que á pretexto de familiares y otros empleos querian evadirse de las cargas comunes de alojamientos y bagages para la tropa; y con el fin de cortar semejantes reclamaciones, aliviando al estado llano en quanto sea compatible con la observancia de los verdaderos y legítimos privilegios, tuve á bien encargar al mi Consejo en Real órden que le comunicó el Marques Caballero, mi Consejero de Estado y Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en ocho de Abril de

mil ochocientos uno, que arreglase este asunto para lo sucesivo, quitando tales exenciones abusivas y perjudiciales, y me propusiese la regla que debería observarse por punto general. En su cumplimiento ha examinado el Consejo este importante negocio, teniendo presentes los antecedentes que habia en él desde el año de mil setecientos cincuenta y seis, los incidentes ocurridos desde entónces, y lo expuesto sobre todo por mis Fiscales en varias épocas; y en consulta de veinte de Junio de este año me propuso lo que estimó mas conveniente en un asunto de tanto interes á la prosperidad pública, y al alivio de los vasallos mas pobres y necesitados oprimidos con el abuso de los muchos exêntos que se han aumentado por los nombramientos de subalternos para los Tribunales de Inquisicion, Cruzada, Académicos, Rentas Reales, Fieles-terceros recogedores de diezmos, Síndicos de San Francisco, y otros de esta clase. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conforme al parecer del mi Consejo, he tenido á bien mandar lo siguiente:

El Comisario general de Cruzada, con arreglo á lo mandado en este Real Decreto de veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres.

1.º El Inquisidor general en lo sucesivo no excederá en el número de ministros y dependientes que le está permitido en cada pueblo: de los que sean formará una lista que pasará al mi Consejo para que siempre conste, y se vea si en algun pueblo hay alguno ó algunos mas de los señalados; y siempre que falte alguno y se

elija otro pasará igual aviso. Los nombramientos para consultores, calificadores, comisarios, familiares, notarios, alguaciles y demas ministros subalternos de los Tribunales que hay en mis dominios, los hará de aquí adelante en eclesiásticos, que conforme á la constitucion del Concilio gozan fuero, ó en nobles; y no habiendo en algun pueblo, en que necesite ministro, de estas dos clases, podrá elegir vecino lego pechero, declarando que en virtud del nombramiento ó título no ha de eximirse de carga ninguna real, concejil ni vecinal. Y noticioso que sea el mi Consejo, hará se ante en la Escribanía de Gobierno y su archivo, y que se avise á la Justicia del pueblo donde fuere el electo que no le guarden exención alguna, executándose desde luego lo propio con todos los familiares, notarios y demas legos pecheros actualmente empleados por el Tribunal de la Inquisicion.

2.º

El Comisario general de Cruzada, con arreglo á lo mandado en Reales Decretos de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, que forman la ley 21, tít. 18, lib. 6 de la novísima Recopilacion, no establecerá Tribunal alguno en pueblo en que no lo haya habido treinta años ántes; y los que haya establecidos en su contravencion los quitará, y cesarán al punto, recogiendo sus títulos á todos

los ministros que para ellos hubiese nombrados. En adelante, para los empleos de ministros subalternos de estos Tribunales, como notarios, hospederos y demas, elegirá precisamente eclesiásticos que gocen fuero, y en su defecto nobles; y quando por falta de unos y otros sea necesario hacer nombramiento de algunos de dichos ministros en pueblo en que no haya persona de tal calidad que pueda serlo, elegirá un pechero con igual prevencion, respecto á exênciones, que á los dependientes del Inquisidor general: pasándose lista de los que hubiere, y aviso de los que sucesivamente se nombrâren, al mi Consejo para el efecto expresado. Y declaro que los hospederos no gozan de exêncion alguna; y que en lo sucesivo no pueda nombrar repartidores de bulas, ni recogedores de sus limosnas, porque las Justicias de los pueblos las reparten, cobran y conducen los maravedises á sus respectivas tesorerías, como lo tiene determinado el mi Consejo por punto general.

3.^o

La Superintendencia general y Ministerio de mi Real Hacienda, en las concordias que en lo sucesivo otorgare con el estado eclesiástico sobre las gracias del Subsidio y Excusado, y en los arrendamientos que hiciere del todo ó parte, no admitirá condicion alguna que conceda exêncion de cargas concejiles, reales, personales ni vecinales á sus cobradores, administradores, ni á ningun otro de los dependientes, ni tampoco fuero.

4.º

Por regla general declaro que los dependientes de rentas reales, generales y provinciales, tabaco, millones, naypes, nieve, pólvora y salitre, medidores de tercias, fieles-terceros recogedores de diezmos, jueces comisarios, cuadrilleros y ministros de las Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera, no han de gozar de exención alguna de cargas concejiles, reales, ni vecinales.

5.º

En quanto á los síndicos del orden de S. Francisco y hospederos de sus religiosos, quiero se observe acerca de los primeros la Real cédula que moderó los privilegios de sus exenciones á solo un síndico de cada convento, y no mas, y aun estas limitadas á los alojamientos, bagages y cargas concejiles: y que respecto de los segundos pueda nombrarse un hospederero en aquellos pueblos en que no hubiese convento y le haya habido hasta ahora, gozando la exención única de alojamientos: con la calidad precisa de que así los síndicos como los hospederos se elijan de los hijosdalgo, si los hubiere, y no habiéndolos, pueda hacerse de los del estado general, con la obligacion en todos de anotarse sus nombramientos en los libros capitulares, y lo mismo quando se mudáre ó subrogáre otro nuevo para evitar duplicaciones; sin cuyo requisito no se les guardé exención alguna.

6.º

Los hospederos, demandantes de religiones, hospitales, hospicios ó casas de misericordia, redencion de cautivos, santuarios y de otros lugares pios tampoco gozarán de exención.

7.º

El Juez Académico de Salamanca solo podrá nombrar dos comensales que sean precisamente eclesiásticos, dos notarios de asiento, dos oficiales mayores, dos receptores, dos alguaciles, un censor y un depositario; y ninguno de estos sirvientes y dependientes podrá ser mercader ni persona acaudalada. De los que nombre remitirá lista al mi Consejo con expresion de las causas que tenga para su nombramiento, y de sus calidades y circunstancias. Y lo mismo se observará en las demas Universidades en donde por costumbre hubiere empleados de esta clase.

8.º

Para que lo dispuesto en los anteriores artículos sirva de invariable regla que restablezca y asegure la felicidad que por todos medios procuro incessantemente á mis vasallos, quiero que contra su tenor, ó en declaracion de ellos, no se admita recurso alguno, no siendo por la via del mi Consejo: que si sobre la inteligencia de alguna de sus partes, capítulos ó cláusulas se ofreciere duda, se resuelvan en él y no en otro Tri-

bunal, consultándome los puntos que necesiten mi Real deliberacion. Y que si en algun pueblo se suscitasen incidentes sobre si debe gozar ó no de exención qualquier dependiente de Inquisicion, Cruzada ó Rentas Reales, los decidan las Justicias ordinarias con las apelaciones al mi Consejo, sin que sobre ello se les pueda proponer declinatorias, ni formar ni admitir competencias. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolución en quatro del presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en los artículos contenidos en esta mi Real Cédula, y en la parte que respectivamente os corresponda los guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos y siete. -- YO EL REY. -- Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. -- Don Arias Mon. -- Don Alfonso Durán. -- Don Vicente Duque de Estrada. -- Don Josef Navarro. -- Don Domingo Fernandez de Campománes. -- Registrada, Don Jo

sef Alegre. :- Teniente de Canciller mayor,
Don Josef Alegre. :- Es copia de su original,
de que certifico. :- Don Bartolomé Muñoz.

OBEDECIMIENTO.

En la Villa de Aranda de Duero á siete de
Septiembre de mil ochocientos y siete, su mer-
ced el Señor Don Juan Antonio Montiel Bu-
hon, Corregidor de ella, por ante mí el Es-
cribano de Comisiones y cumplimiento de Rea-
les Cartas-órdenes de la misma y su Partido,
dixo: acaba de recibir por la mala de Madrid
la anterior Real cédula de S. M. que se le di-
rige por mano de Don Bartolomé Muñoz de
Torres, Secretario de Cámara mas antiguo y
de Gobierno del Supremo Consejo, con fecha
de veinte de Agosto último, por la qual se li-
mita el número de las personas exêntas de las
cargas comunes de alojamientos, bagages y otras
á las clases que se expresan; la que obede-
ciendo su merced con el respeto y veneracion
debida se haga entender al Ayuntamiento de
esta Villa en el primero que se celebre, y se
circule por vereda á los Pueblos del Partido se-
gun y como se previene y manda, tirándose para
ello los exemplares necesarios. Y por este auto
de obedécimiento que su merced proveyó, así
lo mandó y firmó, de que yo el Escribano de
Comisiones doy fe.

*La Real cédula y auto aquí inserto corres-
ponde á la letra con su original, que obra en*

la Secretaría de Comisiones y cumplimiento de Reales Cartas-órdenes de esta Villa y Partido, á la que el infrascripto Escribano de este Ramo se remite, y de ello da fé; y en cumplimiento de lo mandado por dicho Supremo Consejo, las Justicias de los Pueblos de este Partido recibirá cada una de ellas un exemplar, haciéndole entender á sus Ayuntamientos y vecinos, segun y como lo tuviesen de costumbre, y enterados cumplan con quanto se previene y manda. Aranda de Duero y Septiembre diez y seis de mil ochocientos y siete.

D. Juan Antonio Montiel

Bullon.

Por su mandado

Don Gregorio Gallo.

En la Real cédula y auto aquí inserto correponde á la letra con su original, que corre en

T. 1130287 C. 71300931

R. 141014

